

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso **Ejecutivo Laboral a continuación del proceso ordinario, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, en contra del Auto No. 599 de fecha 23 de marzo de 2023, que libro Mandamiento de Pago. Sírvase proveer.**

**HELYN STEFANNY CERZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUCILA GUZMAN COLLAZOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO: 76-001-31-05-005-2018-00505-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1857

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra del Auto Interlocutorio Auto No. 599 de fecha 23 de marzo de 2023, que Libro el Mandamiento de Pago solicitado¹.

I. ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DEL RECUSO

En escrito presentado el día veintiocho (28) de Marzo de 2023², dentro del término legal, el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de Reposición y en Subsidio Apelación con el objeto derevocar el punto que ordena el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente del Auto que libro Mandamiento de Pago a favor de la señora LUCILA GUZMAN COLLAZOS.

¹ ID 07AutoEjecutivoContinuacionOrdinario.Pdf

² ID 22RecursoReposicionSubApelacion.pdf.

El recurrente en su memorial argumenta que el Despacho libro mandamiento de pago por los intereses moratorios que no fueron dispuestos en las sentencias base de ejecución ni en la liquidación de costas ni en el auto que impartió la aprobación de las mismas.

Considera que los intereses de mora no están clara y expresamente inmersos en el título en que se basa la ejecución y que por tanto no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo por tal concepto, puesto que los intereses no tienen cabida en obligaciones laborales sino de naturaleza civil o comercial, en razón a que la legislación laboral cuenta con norma especial que regula la mora en el pago de salarios y prestaciones sociales debidas, verbi gratia, la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte ejecutante dentro del término de traslado recorrió el recurso presentado, indicando que el Artículo 1617 del Código de Comercio, establece que:

“ARTICULO 1617. INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”

Considera que al tratarse de obligaciones de dinero procede la indemnización de perjuicios por la mora y corresponde al 6% anual, respalda sus

consideraciones con jurisprudencia especial de la Corte Suprema de Justicia rad. 16476 SL 3449-2016, donde se determina que los intereses legales no son procedentes frente a acreencias de tipo laboral.

Por otra parte, manifiesta que de conformidad con el artículo 366 CGP las costas contienen una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir.

Las costas procesales no son una petición principal o accesoria arraigada directamente a los extremos de la litis, pues solamente son una consecuencia procesal del ejercicio de acción, y por esa razón carecen de la categoría sustancial; en otras palabras, no se concibe adelantar de un proceso ordinario con el objeto de obtener el derecho al pago de las costas tal como se expresa la Corte Suprema de Justicia SL, 25 mar. 2009, rad. 34401, CSJ SL, 23 mar. 2011, rad. 39169, CSJ SL, 25 oct. 2011, rad. 39848.

En ese sentido, infiere que *“las costas son una obligación de pago de dinero que surge con la sentencia ejecutoriada, que no comportan una acreencia laboral, y cuya satisfacción no puede ser perseguida mediante un proceso ordinario, por carecer de categoría sustancial; en esa medida, nada se opone a que esa suma de dinero que no es satisfecha por el deudor, bajo la categoría de costas, genere intereses legales de manera automática.”*

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia y oportunidad de los recursos impetrados tenemos que, los artículos 65 y 63 del C.P.L. y de la S.S., modificados por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, establecen:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...) 8. El que decida sobre el mandamiento de pago. (...)

El recurso de apelación se interpondrá:

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.”

En el **Auto Interlocutorio No. 599 del veintitrés (23) de Marzo de 2023**, el Juzgado ordenó librar mandamiento de ejecutivo por obligación de hacer en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y a su vez ordeno librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

“(...) **CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, a favor de la señora **LUCIA GUZMAN COLLAZOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.854.437, por las siguientes sumas de dineros:

- **A. Tres millones de pesos mtce (\$3.000.000.00. M/cte.) correspondiente a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

- Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.

- **B. Tres millones de pesos mtce (\$3.000.000.00. M/cte.) correspondiente a cargo de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**

- Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.”

Lo anterior, tendiente a hacer efectiva las obligaciones de dar y hacer contenidas en la Sentencia No. 014 del 21 de febrero de 2022 proferida por esta agencia judicial, y Sentencia de Segunda Instancia No. 0469 de fecha 17 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.

En ese orden de ideas, procede este Despacho Judicial a pronunciarse

frente al recurso interpuesto por la parte ejecutada, y es que como se dijo en su momento, encuentra el Juzgado de la revisión minuciosa de las pruebas adjuntas al Proceso Ejecutivo, que las mismas cumplen a cabalidad con las formalidades exigidas en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 422 y siguientes del Código General del Proceso, con lo que viene de verse claro que dichos documentos allegados contienen obligaciones claras, expresas y exigibles al cumplir los requisitos para adelantar su ejecución, lo que permite la constitución de un Título Ejecutivo Complejo Idóneo.

Como consecuencia, se hace necesario decantar respecto del juicio ejecutivo el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que, como norma especial, indica:

“ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Aunado a lo anterior, se tiene en consideración de igual manera la norma general, que deviene del artículo 424 del Código General del Proceso, que refiere:

“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.”*

En consideración preliminar, no otra cosa puede concluir este Juzgador, sino que, como se dijo anteriormente, se libró mandamiento tendiente a hacer efectiva las obligaciones de dar y hacer contenidas en la Sentencia No. 014 del 21 de febrero de 2022 proferida por esta agencia judicial, y Sentencia de Segunda Instancia No. 0469 de fecha 17 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral; Sentencias que contiene una obligación de pagar una cantidad líquida de dinero y por tanto los intereses versan desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago total de la obligación, es decir, desde la ejecutoria del auto que líquido las costas y ordeno la aprobación dicha liquidación de las mismas sin que se presentara objeción alguna. Mal haría este Despacho Judicial en considerar los intereses moratorios conforme al artículo 884 del Código de Comercio como lo manifestó el recurrente, pues no se trata de un negocio mercantil,

pero habrá lugar a lo solicitado por la ejecutante, al tratarse de un Título Ejecutivo derivado de la Sentencia de primera y segunda instancia, y como quiera que se trata de una obligación líquida de dinero.

Ahora bien, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"

Por tanto, la exigibilidad de la obligación en el presente caso se encuentra supeditada a la liquidación de costas y posterior aprobación de las mismas sin que se presentara objeción alguna, aclarándose que son obligaciones contenidas en la Sentencia No. 014 del 21 de febrero de 2022 proferida por esta agencia judicial, y Sentencia de Segunda Instancia No. 0469 de fecha 17 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral; y que no se puede inferir que se desprenden de una acreencia laboral, pues estas condenan en costas a la parte vencida en el proceso y a quien se le resuelva desfavorable el recurso de apelación y se originan inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, incluyendo la liquidación y aprobación de las costas sin que la parte acreedora del pago presente objeción al respecto.

Así las cosas, se deduce razonablemente que, la exigibilidad de la obligación se genera desde la ejecutoria del auto No. 273 de fecha 17 de febrero de 2023, y que ordenó corregir la liquidación de costas realizada en auto No. 201 de fecha 15 de febrero de 2023, y que ordeno el obediencia a lo dispuesto por el superior, incluyendo la liquidación y

aprobación de las costas sin que la parte acreedora del pago de las costas presentara objeción al respecto.

El Juzgado, en los términos del artículo 65 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, concederá el Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** de manera oportuna el veintiocho (28) de marzo de 2023, en el efecto suspensivo, y, por consiguiente, se ordenará su remisión ante el Superior Jerárquico para que sea desatado el recurso de alzada, así como para lo de su conocimiento competencia y demás fines pertinentes.

En consecuencia, se:

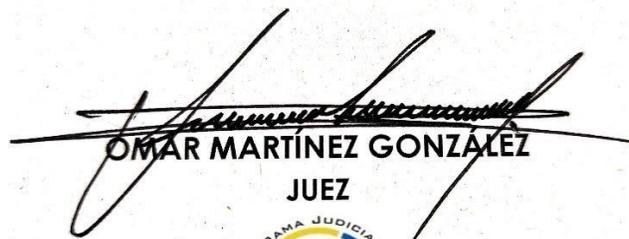
II. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio Auto No. 599 de fecha 23 de marzo de 2023, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra del el Auto Interlocutorio No. 599 de fecha 23 de marzo de 2023, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior jerárquico para que se surta el recurso de alzada concedido, para lo cual déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 15 de Agosto de 2023

En Estado No. 092 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria